

LEY DE CREACION DEL COMITE INTERINSTITUCIONAL PARA LA PEQUEÑA INDUSTRIA Y ARTESANIA

Decreto N° 775

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que el Sub Sector de la Pequeña Industria tiene gran importancia para la economía del país por su alto consumo de materia prima nacional, su capacidad generadora de empleo y su orientación a producir básicamente bienes de consumo popular.

II

Que el desarrollo de las Artesanías, no sólo es importante porque rescata nuestra identidad nacional sino que puede captar divisas en forma significativa a través del incremento en las exportaciones de éstas.

III

Que nuestros artesanos y pequeños productores industriales son parte del pueblo trabajador y por lo tanto el Estado Sandinista debe velar por su adecuado desarrollo.

IV

Que la transformación socio-económica y laboral del país indica en el momento actual, la necesidad de incrementar, estructurar y coordinar las acciones encaminadas al desarrollo de la pequeña producción industrial y de la artesanía.

V

Que en este año de la Eficiencia y la Austeridad para la Defensa y la Producción, es necesario que las diversas instituciones planifiquen el trabajo a fin de priorizar y apoyar conjuntamente los programas que más necesita la Revolución en estos momentos.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Decreta:

"LEY DE CREACION DEL COMITE INSTITUCIONAL PARA LA PEQUEÑA INDUSTRIA Y ARTESANIA"

CAPITULO I

DENOMINACION - DEPENDENCIA NATURALEZA - FUNCIONES

Artículo 1.- Créase el Comité Interinstitucional para la pequeña Industria y Artesanía, que en adelante se denominará CIPIA, y se regirá por esta Ley, su reglamento y demás disposiciones pertinentes.

Artículo 2.- El CIPIA, será una entidad de coordinación, sin fines de lucro y estará bajo la dependencia directa del Gabinete de Producción.

Artículo 3.- El CIPIA tendrá la siguientes funciones:

- a) Asesorar a las instituciones integrantes en la definición de políticas de financiamiento, Capacitación, Asistencia Técnica y Organización de la Pequeña Industria y las Artesanías, de acuerdo con las metas de la Revolución Popular Sandinista;
- b) Garantizar la coordinación efectiva entre todos los Organismos involucrados, delimitando los campos de acción y las funciones de cada uno de ellos;

- c) Dictar a escala nacional la metodología y definir el contenido, extensión y profundidad de los programas a desarrollar en cada una de las ramas;
- d) Controlar y evaluar la correcta aplicación de los programas a que se mencionan en el inciso anterior;
- e) Apoyar la política estatal de desarrollo social, a través del incremento de producción, la productividad y el empleo en las diferentes ramas del sector
- f) Las demás que sean necesarias para el desarrollo del sector.

CAPITULO II ORGANIZACIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 4.- El Comité Interinstitucional para la pequeña Industria y Artesanía, estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El responsable del Area de Pequeña Industria y Artesanía del Ministerio de Planificación;
- b) El responsable de la Dirección de la Pequeña Industria del Ministerio de Industria;
- c) El responsable de la Dirección de Artesanías en el Ministerio de Cultura;
- d) El Responsable General de Cooperación del Ministerio de Trabajo;
- e) El Responsable de la Vice Gerencia de Servicios Técnicos del Banco de Crédito Popular;
- f) Un Responsable de la Dirección de Colectivos de Producción del Ministerio de Bienestar Social;
- g) Un Representante de ENIPREX;
- h) Un Representante de la Central Sandinista de Trabajadores;
- i) Una representación del Banco Nacional de Desarrollo compuesta por los Responsables de la Pequeña Empresa Rural y Urbana.

Artículo 5.- El CIPIA tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de esta Ley, su reglamento, y las resoluciones y acuerdos que tome;
- b) Estudiar y aprobar los planes de desarrollo de la Pequeña Producción Industrial y de la Artesanía, coordinándolos con las necesidades y requerimientos del país, y la capacidad de absorción del mercado interno y externo;
- c) Impulsar la realización de ferias nacionales y locales de la Pequeña Industria y de Artesanías;
- d) Coordinar sus actividades con otras dependencias estatales y con las organizaciones de masas;
- e) Reglamentar la presente Ley;
- f) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO III VIGENCIA

Artículo 6.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de julio de mil novecientos y ochenta y uno.- "Año de la Defensa y la Producción"

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL.- Sergio Ramírez Mercado.- Daniel Ortega Saavedra.- Rafael Córdova Rivas.